

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0107, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de OLIVA LUPERLI PEREZ TAVERA contra RICARDO MENDEZ TORRES

Auto No. 1

Por ser procedente, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la menor LUCIANA MENDEZ PEREZ, legalmente representada por su señora madre OLIVA LUPERLI PEREZ TAVERA y en contra del señor RICARDO MENDEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1'272.000) por concepto de alimentos de los meses de enero, febrero y marzo del 2.019, (a razón de \$424.000,00) con su respectivo incremento
 - 1.2. TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$305.280), por concepto incrementos de los alimentos de los meses de enero a diciembre de 2.020.
 - 1.3. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$294.058), por concepto de las porciones insolutas de los alimentos de los meses de enero a diciembre de 2.021.
 - 1.4. CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$476.196), por concepto de las porciones insolutas de los alimentos de los meses de enero a diciembre de 2.022.
 - 1.5. TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$364.815), por concepto de las porciones insolutas de los alimentos de los meses enero, febrero y marzo de 2.023.

- 1.6. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de los valores anteriores desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago total.
- 1.7. Por las cuotas alimentarias que se caucen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de junio de 2.023
2. Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en la debida oportunidad.
3. Notifíquese de manera personal el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Dichos términos transcurrirán de manera paralela.

La notificación de marras deberá realizarla el señor Citador adscrito al Juzgado de manera inmediata y para tal efecto deberá remitir al correo electrónico del accionado copias del presente proveído, de la demanda de la referencia y sus anexos. Ello conforme al contenido del inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Así mismo, se advierte al ejecutado que, conforme al inciso tercero del canon citado, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

4. Notifíquese virtualmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público allegándoles copias del presente proveído, de la demanda y sus anexos para lo de su competencia.
5. Comuníquese al ejecutado que las respectivas respuestas o intervenciones deberá enviarlas al correo electrónico jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Proporciónese a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase por Secretaría al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
8. Adicionalmente, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del canon citado en la disposición anterior.
9. Se reconoce personería a la señora madre OLIVA LUPERTO PEREZ TABERA, para actuar en representación de su menor hija LUCIANA MENDEZ PEREZ.

Notifíquese,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES